

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: LEGISLACIÓN QUE REGULA LAS ESCUELAS PÚBLICAS. LO RELACIONADO
A LA DISCIPLINA DE ESTUDIANTES Y DOCENTES.**

RESUMEN: El presente informe abarca la normativa vigente que regula a las escuelas públicas, se incorpora jurisprudencia reelevante respecto al tema y se adjunta como anexo al informe, los votos más importantes emitidos por la Sala Constitucional.

Índice de contenido

1NORMATIVA.....	1
a)TITULO VII CONSTITUCIÓN POLÍTICA.....	1
b)LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACION.....	5
c)Personería Jurídica Juntas Administrativas de Colegios.....	20
2JURISPRUDENCIA.....	21
a)Determinación de regulación interna por parte del centro educativo.....	21
b)Disposiciones respecto al uso de Uniforme.....	35

1 NORMATIVA

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]¹

a) *TITULO VII CONSTITUCIÓN POLÍTICA*

LA EDUCACION Y LA CULTURA

Capítulo Único

(NOTA: En el texto original de la Constitución Política, el artículo 76 correspondía al tema de la religión. Empero, el artículo 1 de Ley No.5703 de 6 de junio de 1975 dispuso variar la numeración al antiguo artículo 76 (de la Religión), que pasó a ser el actual 75. Además, en su artículo 2 creó este nuevo artículo 76, referente al idioma oficial de la nación)

ARTÍCULO 76.- El español es el idioma oficial de la Nación. No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales.

(Así adicionado por el artículo 2 de Ley No.5703 de 6 de junio de 1975 y posteriormente reformado en su totalidad por el artículo 1º de la Ley No.7878 de 27 de mayo de 1999)

ARTÍCULO 77.- La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la pre-escolar hasta la universitaria.

ARTÍCULO 78.- La educación preescolar y la general básica son obligatorias. Estas y la educación diversificada en el sistema público son gratuitas y costeadas por la Nación.

En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al seis por ciento (6%) anual del producto interno bruto, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

El Estado facilitará la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las becas y los auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo, por medio del organismo que determine la ley.

Transitorio (artículo 78).- Mientras no sea promulgada la ley a que se refiere el párrafo segundo del artículo 78 de la Constitución, el producto interno bruto se determinará conforme al procedimiento que el Poder Ejecutivo establezca por decreto.

(Así reformado mediante Ley N°7676 del 23 de julio de 1997)

ARTÍCULO 79.- Se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado.

ARTÍCULO 80.- La iniciativa privada en materia educacional merecerá estímulo del Estado, en la forma que indique la ley.

ARTÍCULO 81.- La dirección general de la enseñanza oficial corresponde a un consejo superior integrado como señale la ley, presidido por el Ministro del ramo.

ARTÍCULO 82.- El Estado proporcionará alimento y vestido a los escolares indigentes, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 83.- El Estado patrocinará y organizará la educación de adultos, destinada a combatir el analfabetismo y a proporcionar oportunidad cultural a aquéllos que deseen mejorar su condición intelectual, social y económica.

ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

(Así reformado por Ley No.5697 de 9 de junio de 1975)

ARTÍCULO 85.- El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones.

Además, mantendrá -con las rentas actuales y con otras que sean necesarias- un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal. El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, o pondrá en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal. Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean,

simultáneamente, otras mejoras que las sustituyan.

El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Ese plan deberá concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo.

El Poder Ejecutivo incluirá, en el presupuesto ordinario de egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación del poder adquisitivo de la moneda.

Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa.

Transitorio.- Durante el quinquenio de 1981-1985, la distribución del fondo especial, a que se refiere este artículo, se hará de la siguiente manera: 59% para la Universidad de Costa Rica; 11,5% para el Instituto Tecnológico de Costa Rica, 23,5% para la Universidad Nacional y 6% para la Universidad Estatal a Distancia.

(Así reformado mediante Ley N° 6580 del 18 de mayo de 1981).

ARTÍCULO 86.- El Estado formará profesionales docentes por medio de institutos especiales, de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria.

(Así reformado por Ley No.5697 de 9 de junio de 1975)

ARTÍCULO 87.- La libertad de cátedra es principio fundamental de

la enseñanza universitaria.

ARTÍCULO 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

(Así reformado por Ley No.5697 de 9 de junio de 1975)

ARTÍCULO 89.- Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]²

b) LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACION

CAPITULO I

De los Fines

ARTICULO 1º.- Todo habitante de la República tiene derecho a la educación y el Estado la obligación de procurar ofrecerla en la forma más amplia y adecuada.

ARTICULO 2º.-

Son fines de la educación costarricense:

- a) La formación de ciudadanos amantes de su Patria, conscientes de sus deberes, de sus derechos y de sus libertades fundamentales, con profundo sentido de responsabilidad y de respeto a la dignidad humana;
- b) Contribuir al desenvolvimiento pleno de la personalidad humana;

- c) Formar ciudadanos para una democracia en que se concilien los intereses del individuo con los de la comunidad;
- d) Estimular el desarrollo de la solidaridad y de la comprensión humanas; y
- e) Conservar y ampliar la herencia cultural, impartiendo conocimientos sobre la historia del hombre, las grandes obras de la literatura y los conceptos filosóficos fundamentales.

ARTICULO 3°.-

Para el cumplimiento de los fines expresados, la escuela costarricense procurará:

- a) El mejoramiento de la salud mental, moral y física del hombre y de la colectividad;
- b) El desarrollo intelectual del hombre y sus valores éticos, estéticos y religiosos;
- c) La afirmación de una vida familiar digna, según las tradiciones cristianas, y de los valores cívicos propios de una democracia;
- d) La trasmisión de los conocimientos y técnicas, de acuerdo con el desarrollo psicobiológico de los educandos;
- e) Desarrollar aptitudes, atendiendo adecuadamente las diferencias individuales; y
- f) El desenvolvimiento de la capacidad productora y de la eficiencia social.

CAPITULO II

Del Sistema Educativo

ARTICULO 4°.-

La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria.

ARTICULO 5°.-

La dirección general de la enseñanza oficial corresponderá a un Consejo Superior integrado como señale la ley y presidido por el Ministro del ramo.

ARTICULO 6°.-

El sistema educativo nacional comprenderá dos aspectos fundamentales:

- a) La educación escolar, que se impartirá en los establecimientos educativos propiamente dichos; y
- b) La educación extra-escolar o extensión cultural, que estará a cargo de esos mismos establecimientos y de otros organismos creados al efecto.

ARTICULO 7°.-

La educación escolar será graduada conforme al desarrollo psicobiológico de los educandos y comprenderá los siguientes niveles:

- a) Educación Pre-escolar;
- b) Educación Primaria;
- c) Educación Media; y
- d) Educación Superior.

ARTICULO 8°.-

La enseñanza primaria es obligatoria; ésta, la pre-escolar y la media son gratuitas y costeadas por la Nación.

ARTICULO 9°.-

El Consejo Superior de Educación autorizará los planes de estudio y los programas de enseñanza para los diversos niveles y tipos de educación. Esos planes y programas serán flexibles y variarán conforme lo indiquen las condiciones y necesidades del país y el progreso de las ciencias de la educación y serán revisados periódicamente por el propio Consejo. Deberán concebirse y realizarse tomando en consideración:

- a) Las correlaciones necesarias para asegurar la unidad y continuidad del proceso de la enseñanza; y
- b) Las necesidades e intereses psicobiológicos y sociales de los alumnos.

ARTICULO 10°.-

Todas las actividades educativas deberán realizarse en un ambiente democrático, de respeto mutuo y de responsabilidad.

ARTICULO 11.-

El Estado organizará y patrocinará la educación de adultos para eliminar el analfabetismo y proporcionar oportunidades culturales a quienes deseen mejorar su condición intelectual, social y económica.

De la Educación Pre-escolar

ARTICULO 12.-

La educación pre-escolar tiene por finalidades:

- a) Proteger la salud del niño y estimular su crecimiento físico armónico;
- b) Fomentar la formación de buenos hábitos;
- c) Estimular y guiar las experiencias infantiles;
- d) Cultivar el sentimiento estético;
- e) Desarrollar actitudes de compañerismo y cooperación;
- f) Facilitar la expresión del mundo interior infantil; y
- g) Estimular el desarrollo de la capacidad de observación.

De la Educación Primaria

ARTICULO 13.-

La educación primaria tiene por finalidades:

- a) Estimular y guiar el desenvolvimiento armonioso de la personalidad del niño;
- b) Proporcionar los conocimientos básicos y las actividades que favorezcan el desenvolvimiento de la inteligencia, las habilidades y las destrezas, y la creación de actitudes y hábitos necesarios para actuar con eficiencia en la sociedad;
- c) Favorecer el desarrollo de una sana convivencia social, el cultivo de la voluntad de bien común, la formación del ciudadano y la afirmación del sentido democrático de la vida costarricense;
- d) Capacitar para la conservación y mejoramiento de la salud;
- e) Capacitar para el conocimiento racional y comprensión del universo;
- f) Capacitar, de acuerdo con los principios democráticos, para una

justa, solidaria y elevada vida familiar y cívica;

g) Capacitar para la vida del trabajo y cultivar el sentido económico-social;

h) Capacitar para la apreciación, interpretación y creación de la belleza; e i) Cultivar los sentimientos espirituales, morales y religiosos, y fomentar la práctica de las buenas costumbres según las tradiciones cristianas.

De la Educación Media

ARTICULO 14.-

La Enseñanza Media comprende el conjunto de estructuras o modalidades destinadas a atender las necesidades educativas tanto generales como vocacionales de los adolescentes, y tiene por finalidades:

a) Contribuir a la formación de la personalidad en un medio que favorezca su desarrollo físico, intelectual y moral;

b) Afirmar una concepción del mundo y de la vida inspirada en los ideales de la cultura universal y en los principios cristianos;

c) Desarrollar el pensamiento reflexivo para analizar los valores éticos, estéticos y sociales; para la solución inteligente de los problemas y para impulsar el progreso de la cultura;

d) Preparar para la vida cívica y el ejercicio responsable de la libertad, procurando el conocimiento básico de las instituciones patrias y de las realidades económicas y sociales de la Nación;

e) Guiar en la adquisición de una cultura general que incluya los conocimientos y valores necesarios para que el adolescente pueda orientarse y comprender los problemas que le plantee su medio social; y

f) Desarrollar las habilidades y aptitudes que le permitan orientarse hacia algún campo de actividades vocacionales o profesionales.

ARTICULO 15.-

Los estudios para la Educación Media durarán por lo menos cinco años y se realizarán siguiendo un plan coordinado que comprenderá:

a) Plan de cultura general; y

b) Planes variables y complementarios de carácter exploratorio, que atiendan de preferencia al descubrimiento de aptitudes y a la

formación de intereses.

ARTICULO 16.-

Para coordinar mejor los planes de estudios y la distribución de materias, la educación media comprenderá dos ciclos:

- a) Un primer ciclo básico con un plan común, de carácter formativo, en el que se imparta preferentemente educación general y , además, un conjunto de asignaturas y actividades complementarias destinadas a la exploración de aptitudes e intereses del adolescente;
- b) Un segundo ciclo que continúe los estudios generales iniciados en el primero y que intensifique, mediante planes variables, el desarrollo de los intereses y necesidades de los educandos; y
- c) La duración de cada ciclo será determinada por el Consejo Superior de Educación, atendiendo a las características y objetivos del mismo.

De la Educación Técnica

ARTICULO 17.-

La enseñanza técnica se ofrecerá a quienes desearan hacer carreras de naturaleza vocacional o profesional de grado medio para ingresar a las cuales se requiera haber terminado la escuela primaria o una parte de la secundaria. La duración de dichas carreras y los respectivos planes de estudio serán establecidos por el Consejo Superior de Educación de acuerdo con las necesidades del país y con las características peculiares de las profesiones u oficios.

Se ofrecerán, además de la enseñanza técnica a que se refiere el párrafo anterior, a juicio del Consejo Superior de Educación, programas especiales de aprendizaje.

ARTICULO 18.-

El plan de estudios comprenderá tres tipos de cursos y actividades:

Cursos Generales;

Cursos Vocacionales; y Actividades de valor social, ético y estético.

De la Educación Superior

ARTICULO 19.-

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia en el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios.

ARTICULO 20.-

Los títulos que expida la Universidad de Costa Rica serán válidos para el desempeño de las funciones públicas en que las leyes o los reglamentos exijan preparación especial, así como para el ejercicio libre de las profesiones cuya competencia acrediten.

ARTICULO 21.-

Corresponde exclusivamente a la Universidad de Costa Rica autorizar el ejercicio de profesiones reconocidas en el país, así como ratificar la equivalencia de diplomas y títulos académicos y profesionales otorgados por otras Universidades, de conformidad con las leyes y tratados internacionales y aplicando un criterio de reciprocidad.

De los Servicios Especiales

ARTICULO 22.-

El sistema de educación costarricense asegurará al educando, mediante la coordinación de las labores dentro de los establecimientos de enseñanza:

- a) Un servicio de orientación educativa y vocacional que facilite la exploración de sus aptitudes e intereses, ayudándole en la elección de sus planes de estudios y permitiéndole un buen desarrollo emocional y social;
- b) Un servicio social que facilite el conocimiento de sus condiciones familiares y sociales y que permita la extensión de la labor de la escuela al hogar y a la comunidad; y
- c) Un servicio de atención de su salud.

CAPITULO III

De la Formación del Personal Docente

ARTICULO 23.-

El Estado, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, formará profesionales docentes, para los diversos niveles de la enseñanza, por medio de institutos especiales y de la Universidad de Costa Rica.

ARTICULO 24.-

La formación de profesionales docentes deberá:

- a) Inspirarse en los principios democráticos que fundamentan la vida institucional del país, y en el criterio sobre la educación que establece el Artículo 77 de la Constitución Política;
- b) Asegurar al educador una cultura general y profesional y los conocimientos especiales necesarios para el buen servicio docente;
- c) Promover en el educador la formación de un genuino sentimiento de los valores de la nacionalidad, el aprecio de los valores universales y la comprensión de la trascendencia de su misión.

ARTICULO 25.-

Los institutos de formación de profesionales docentes se registrarán por un reglamento que deberá ser aprobado por el Consejo Superior de Educación.

ARTICULO 26.-

El Estado ofrecerá, por medio del Ministerio del ramo, programas de formación profesional y de adiestramiento para el personal en servicio.

CAPITULO IV

De la Educación Especial

ARTICULO 27.-

La educación especial es el conjunto de apoyos y servicios a disposición de los alumnos con necesidades educativas especiales, ya sea que los requieran temporal o permanentemente.

(Así reformado por el artículo 73 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad No.7600 del 2 de mayo de 1996)

ARTICULO 28.-

La Educación Especial requiere el uso de métodos y técnicas pedagógicas y materiales apropiados. El personal que labore en estos centros educativos deberá ser cuidadosamente seleccionado y poseer una especialización adecuada.

ARTICULO 29.-

Los centros educativos deberán suministrar a sus alumnos y a los padres, la información necesaria para que participen, comprendan y apoyen el proceso educativo.

(Así reformado por el artículo 73 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad No.7600 del 2 de mayo de 1996)

CAPITULO V

De la Educación a la Comunidad

ARTICULO 30.-

El Estado por medio de sus órganos e instituciones ofrecerá a las comunidades programas debidamente coordinados tendientes a elevar el nivel cultural, social y económico de sus miembros.

ARTICULO 31.-

El Ministerio de Educación Pública promoverá la coordinación de las funciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 32.-

El Estado desarrollará programas de educación fundamental que

capaciten a sus habitantes para la plena responsabilidad social y cívica; para conseguir un buen estado de salud física y mental;

para explotar racionalmente los recursos naturales; y para elevar el nivel de vida y fomentar la riqueza nacional.

CAPITULO VI

De los Establecimientos Privados de Educación

ARTICULO 33.-

Los establecimientos privados de enseñanza estarán sometidos a la inspección del Estado, de conformidad con el artículo 79 de la constitución Política.

ARTICULO 34.-

Anulado.

(Por resolución de la Sala Constitucional No. 3550 de las 16 horas del 24 de noviembre de 1992, se declara inconstitucional y se anula por conexidad éste artículo, cuyo texto disponía lo siguiente: "Para que adquiriera validez oficial la educación que imparten los establecimientos privados, el Consejo Superior de Educación deberá: a) Aprobar sus propósitos, planes de estudio y programas de acuerdo con el reglamento que con ese objeto se dicte; b) Autorizar la expedición de certificados y títulos que sean de categoría o validez legal similar a los oficiales; y c) Ejercer la vigilancia necesaria para que sus cuadros de profesores y funcionarios administrativos estén formados por personas que reúnan las condiciones señaladas por el artículo 38").

ARTICULO 35.-

La educación que se imparta en los establecimientos privados será necesariamente democrática en su esencia y en su orientación general. Se regirá por los principios y objetivos en que descansa esta ley.

ARTICULO 36.-

A las instituciones privadas de enseñanza tendrán acceso todos los educandos sin distinción de raza, religión, posición social o credo político.

ARTICULO 37.-

Los establecimientos docentes de carácter privado, que impartan las lecciones en idiomas extranjeros, cuyos estudios hayan sido equiparados con los oficiales, y hayan obtenido el reconocimiento de validez legal de sus certificados o diplomas, deben ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Por lo menos la mitad del total de lecciones debe ser dada en Castellano; y

b) Los cursos de Geografía e Historia Patrias y Educación Cívica deben ser servidos por profesores de nacionalidad costarricense, y el de Castellano por profesores cuya lengua materna sea ese idioma.

CAPITULO VII

Del Personal

ARTICULO 38.-

Para servir funciones docentes o administrativas se requiere poseer las capacidades profesionales y morales que determine la ley. Sin embargo, cuando no hubiere elementos idóneos suficientes para la docencia, el Ministerio del ramo podrá autorizar su ejercicio temporal a personas que, sin suficiente preparación profesional, demuestren habilidad a través de un período previo de adiestramiento o de las pruebas correspondientes.

Tales personas ejercerán su cargo interinamente y en calidad de "autorizados". El Ministerio establecerá condiciones para que el personal de esta clase alcance el nivel profesional requerido.

ARTICULO 39.-

Ningún miembro del personal puede ser sancionado, trasladado, removido, suspendido o degradado de su cargo por la expresión de sus ideas políticas o religiosas. No obstante, dentro de las instituciones de enseñanza, es prohibido mantener discusiones o hacer propaganda sectaria o de política electoral.

ARTICULO 40.-

Ningún miembro del personal puede ser removido, suspendido o sancionado sino en los casos y conforme al procedimiento que señala la Ley de Servicio Civil.

CAPITULO VIII

De las Juntas de Educación y Juntas Administrativas

ARTICULO 41.-

En cada distrito escolar habrá una Junta de Educación nombrada por la Municipalidad del cantón a propuesta de los funcionarios que ejerzan la inspección de las escuelas del Circuito, previa consulta con los Directores, quienes a su vez consultarán al Personal Docente de su respectiva escuela.

ARTICULO 42.-

Las Juntas de Educación actuarán como delegaciones de las Municipalidades. Serán organismos auxiliares de la Administración Pública y servirán, a la vez, como agencias para asegurar la integración de la comunidad y la escuela.

ARTICULO 43.-

Cada Institución de Enseñanza Media contará con una Junta Administrativa nombrada por la Municipalidad respectiva, de las ternas enviadas por los Consejos de Profesores correspondientes.

Las Juntas Administrativas tienen plena personería jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. En cuanto a bienes inmuebles, sólo podrán adquirir los que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de los colegios que tengan a su cargo. En la realización de estos actos jurídicos, las Juntas Administrativas estarán sujetas a las disposiciones que respecto a las Juntas de Educación establecen los artículos 36, 37 y 38 del Código de Educación. En cuanto a impuestos nacionales y municipales, las Juntas Administrativas gozarán de las mismas exenciones otorgadas por las leyes a las juntas de educación.

Los bienes propiedad de las Juntas Administrativas destinados a sus funciones públicas son inembargables.

(Así adicionado por el artículo 1 de la ley No.2298 del 22 de noviembre de 1958)

ARTICULO 44.-

El cargo de miembro de una Junta de Educación o Administrativa es concejal y su período es de tres años, renovándose las personas nombradas de conformidad con la ley, aunque pueden ser reelectas.

Una ley especial determinará la forma de integrar tales Juntas, así como las atribuciones y deberes de las mismas y de sus miembros.

ARTICULO 45.-

La distribución e inversión de los dineros correspondientes a las Juntas de Educación y Administrativas se hará de conformidad con la política educativa y el planeamiento de la enseñanza indicados por el Consejo Superior de Educación y el Ministerio del ramo, de acuerdo con el Reglamento que se dicte.

ARTICULO 46.-

En las instituciones de enseñanza podrán funcionar otras organizaciones escolares como Patronatos Escolares, Asociaciones de Padres y Educadores, Consejos Agrícolas y otros similares a las Juntas a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 47.-

Las Juntas de Educación, las Juntas Administrativas, así como las demás organizaciones similares, serán dotadas con rentas provenientes del Presupuesto Nacional, de las Municipalidades, de las instituciones autónomas y otras de carácter especial.

CAPITULO IX

De la Extensión Cultural

ARTICULO 48.-

Corresponderá al Ministerio de Educación:

- a) Realizar programas adecuados para elevar el nivel cultural de las comunidades;
- b) Proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación;
- c) Estimular la creación y el funcionamiento de bibliotecas públicas;
- d) Facilitar la prosecución de estudios mediante un sistema de becas y auxilios de conformidad con la ley; y
- e) Apoyar la iniciativa privada y aprovechar la ayuda de las agencias internacionales para el progreso científico y artístico.

CAPITULO X

Disposiciones Finales

ARTICULO 49.-

Deróganse los artículos siguientes del Código de Educación: del Capítulo I, Principios Generales de la Educación, los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º. Del Libro I, de la Educación Primaria, Título I, Disposiciones Generales, el artículo 14, el primer párrafo del artículo 15, y los artículos 16 y 17. Del Capítulo V, de las Juntas de Educación, Disposiciones Generales, los artículos 31 y 32. Del Título VI, de las Escuelas Particulares de Educación Primaria, Capítulo I, Disposiciones Generales, los artículos 247, 248 y 249. Del Libro II, de la Educación Secundaria, Título I, de los Colegios Oficiales de Segunda Enseñanza, Capítulo I, Disposiciones Generales, el artículo 264. Del Título III, de las Juntas Administrativas, los Artículos 398 y 399. Del Libro V, de la Educación Especial, el artículo 471. Del Libro VI, de la Educación Vocacional, el artículo 472.

ARTICULO 50.-

Esta ley rige desde su publicación.

DISPOSICIONES DE CARACTER TRANSITORIO

Transitorio I.-

El Ministerio de Educación Pública deberá elaborar los proyectos de leyes y reglamentos derivados de la presente ley, excepto las leyes y reglamentos relativos a planes, programas y materias especializadas o técnicas sobre educación, los cuales serán elaborados por el Consejo Superior de Educación.

Los proyectos de leyes y reglamentos a que se refiere este artículo, deberán estar preparados en el término de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley.

En todo caso, los reglamentos que confeccionaren el Consejo Superior de Educación y el Ministerio del ramo, serán emitidos mediante Decretos Ejecutivos.

Transitorio II.-

Mientras la Universidad de Costa Rica no establezca la Escuela de Medicina, las funciones señaladas por el artículo 21 de esta ley, en lo relativo a tal materia, estarán a cargo del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República.

Transitorio III.-

Una Ley de Personal Docente, inspirada en la concepción democrática de la función pública, establecerá;

- a) Requisitos para ingresar al servicio;
- b) Deberes y obligaciones en los distintos cargos y niveles;
- c) Derechos y garantías;
- d) Servicios de mejoramiento profesional y funcional;

- e) Evaluación de la labor del personal;
- f) Escala de salarios y remuneraciones adicionales;
- g) Normas de ascenso y prioridad para ocupar los cargos;
- h) Medidas de protección y seguridad social; e i) Estímulo y garantías a las organizaciones de educadores.

Transitorio IV.-

La aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 17 de esta ley se realizará gradualmente, conforme lo considere oportuno y conveniente el Consejo Superior de Educación y lo permitan los recursos económicos y técnicos de que se disponga.

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]³

c) Personería Jurídica Juntas Administrativas de Colegios

ARTICULO 1º.- Adiciónase el artículo 43 de la Ley Fundamental de

Educación, de 25 de setiembre de 1957, con los párrafos siguientes:

"Las Juntas Administrativas tienen plena personería jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. En cuanto a bienes inmuebles, sólo podrán adquirir los que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de los colegios que tengan a su cargo. En la realización de estos actos jurídicos, las Juntas Administrativas estarán sujetas a las disposiciones que respecto a las Juntas de Educación establecen los artículos 36, 37 y 38 del Código de Educación.

En cuanto a impuestos nacionales y municipales, las Juntas Administrativas gozarán de las mismas exenciones otorgadas por las

leyes a las Juntas de Educación.

Los bienes propiedad de las Juntas Administrativas destinados a sus funciones públicas son inembargables".

ARTICULO 2º.- Esta ley rige desde su publicación.

2 JURISPRUDENCIA

a) Determinación de regulación interna por parte del centro educativo

[SALA CONSTITUCIONAL]⁴

Exp: 06-015372-0007-CO

Res. N° 2007002304

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas y cincuenta y cuatro minutos del veinte de febrero del dos mil siete.

Recurso de amparo interpuesto por Laura Quijano Vicenzi, cédula 1-791-252 y Rodolfo Arguedas Jiménez, cédula 1-682-732, a favor de Diego Arguedas Quijano y Sofía Arguedas Quijano, contra la Asociación Sistema Educativo Saint Clare.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 16:20 horas del 13 de diciembre de 2006, a folio 1, los recurrentes interponen recurso de amparo contra la Asociación Sistema Educativo Saint Clare y manifiestan que los menores amparados son estudiantes del Colegio Saint Clare desde 2004. Afirman que en agosto de 2006 los tutelados recibieron una circular, en que se les pidió indicar si se iban a matricular en el centro accionado para el curso lectivo 2007. En esa ocasión los amparados llenaron el formulario correspondiente. Sostienen que el centro accionado

omitió confirmar la recepción de las boletas de prematrícula; lo mismo se produjo con motivo de las boletas de pedido de uniformes para el año 2007. Aunque las autoridades recurridas señalaron que la matrícula podía ser cancelada hasta el 30 de noviembre de 2007, los tutelados no se encontraban en la lista de matriculados cuando se apersonaron a pagar el importe respectivo el 27 de noviembre de 2007. En virtud de lo anterior, la recurrente Quijano Vicenzi conversó con el Director de Primaria, quien le informó que los campos de los menores habían sido conferidos a otros estudiantes. Con posterioridad la situación fue remitida a la Junta Directiva de la Asociación del Sistema Educativo Saint Clare, quien se negó a conceder la matrícula por falta de cupo. El 30 de noviembre de 2006 los actores se apersonaron al Colegio accionado con el fin de cancelar los rubros concernientes a la matrícula en compañía de una notaria, quien levantó el acta correspondiente ante la negativa de permitir la matrícula. Manifiesta que el Jefe de Finanzas de la institución accionada entregó una carta del Director en la cual se denegaba formalmente la matrícula, basado en hechos falsos e inexactos, atribuyéndole a los recurrentes la falta de confirmación de la matrícula por los diferentes medios existentes. Afirman que la mayoría de los centros educativos ya concluyeron los procesos de matrícula y prematrícula para el curso lectivo 2007. Tal situación, según los promoventes, es injustificada y vulnera el derecho a la educación de los tutelados. Solicitan que se declare con lugar el recurso y que se restituya a los agraviados en el pleno goce de sus derechos fundamentales.

2.- Gerardo Gutiérrez Morera, Director Académico de Primaria y Martín Torres Rodríguez, Director General, ambos del Sistema Educativo Saint Clare, por escrito a folio 29, contestan la audiencia que se les otorgó y señalan que emitieron una circular para que los padres de familia indicaran si sus hijos matricularían en el curso lectivo 2007, brindando dos opciones de pago de matrícula. A través de otra circular del 26 de junio se les informó a los padres de familia que desde ese momento sólo había cupo para primer, segundo y tercer grado, sin que quedara cupo para cuarto grado, por eso los recurrentes debían saber que era necesaria la conclusión del proceso de prematrícula. Explican que por medio de la boleta por pago de matrícula es que la Institución conoce si pagarán el dinero que corresponde por cada estudiante. Todos los padres de familia de los alumnos de primer y tercer grado entregaron la boleta, con excepción de los recurrentes. Alegan que no les consta que la Institución haya recibido la boleta en que los recurrentes manifestaran el deseo de mantener a sus hijos en ese Centro Educativo. Afirman que no es

cierto que haya una reiteración de la prematrícula en la entrega de notas, pues este proceso -el de entrega de notas- les corresponde a las maestras y ellas no son funcionarias administrativas y tampoco se dedican a esas funciones. Indican que sí conversaron con la recurrente y le hicieron ver que no constaba en los registros la boleta de pago de matrícula de 2007 correspondiente a los amparados. La encargada de cobranzas de la institución les señaló que ella le consultó a la recurrente si iba a matricular a sus hijos para el próximo curso lectivo, a lo que la promovente respondió que no. Indican que no conocen si la Junta Directiva del Sistema Educativo Saint Clare trató el caso de los amparados. Consideran que nunca existió interés por parte de los recurrentes en matricular nuevamente a sus hijos en esa institución. Estiman que no se vulneraron los derechos fundamentales de los amparados. Solicitan que se desestime el recurso planteado.

3.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 16:15 horas del 19 de diciembre de 2006, visible a folio 44, la recurrente realiza manifestaciones en torno a la resolución que le dio curso al amparo y solicita que ésta sea adicionada y aclarada.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales. Redacta el Redacta el Magistrado Armijo Sancho ; y,

Considerando:

A.- Cuestiones Previas.

I.- Del amparo contra sujetos de derecho privado. En tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos privados (como es aquí el caso), la Sala ha sido clara al decir:

" Por su excepcional naturaleza, el trámite ordinario de los recursos de amparo contra sujetos de derecho privado exige comenzar por examinar si, en la especie, estamos o no ante alguno de los supuestos que lo hacen admisible, para -posteriormente y en caso afirmativo- dilucidar si es estimable o no. " (Sentencia número 1997-00151 de las 15:27 horas de 8 de enero de 1997).

En este sentido, la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en su artículo 57, estipula bajo qué supuestos es admisible el amparo contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado, es decir, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o, se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2º inciso a) de la misma Ley. En el caso concreto, se tiene por acreditado que la Asociación del Sistema Educativo Saint Clare se encuentra en una situación jurídica de poder frente a los recurrentes y los amparados, en razón de que sus decisiones inciden directamente sobre los estudios de sus alumnos. Por ello, la Sala considera que el amparo es admisible.

II.- La gestión presentada por la recurrente Laura Quijano, visible a folio 44, resulta inadmisibles, pues no existe cuestión alguna que implique oscuridad alguna u omisión que la Sala estime que resulte necesario aclarar o adicionar a la resolución que le dio curso al amparo.

B. Cuestiones de fondo.

III.- Objeto del recurso. Los recurrentes impugnan la decisión de la Asociación del Sistema Educativo Saint Clare, pues se les impidió matricular a los amparados, a pesar de que en el momento que lo iban a hacer procederían a cancelar el monto correspondiente. Estiman que la decisión de los recurridos violenta el derecho a la educación de los amparados, con lo que se menoscaba el Derecho de la Constitución.

IV.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) Los amparados durante el curso lectivo 2006 realizaron sus estudios en el centro educativo Sistema Educativo Saint Clare (folios 15, 16, 17, 18 y 19).

b) Los amparados tienen 3 años de realizar su proceso de formación

académica en el centro educativo recurrido (folio 20).

c) Los recurrentes se encuentran al día con el centro educativo Sistema Educativo Saint Clare en el pago de las cuotas por concepto de mensualidad y matrícula de los amparados (folios 15, 16 y 17).

d) Los amparados cuentan con un rendimiento académico excelente, pues el menor Diego Arguedas Quijano, quien cursó el tercer grado, obtuvo un promedio de 93,21 y la menor Sofía Arguedas Quijano, quien concluyó su primer grado, alcanzó un promedio de 97,93 (folios 18 y 19).

e) Los recurrentes tenían tiempo de cancelar las cuotas por concepto de matrícula de los amparados hasta el 10 de diciembre de 2006 (copia de la escritura 205 del tomo 12° del protocolo del notario Valentín Barrantes Ramírez a folio 11)

f) El 30 de noviembre de 2006, la recurrente Laura Quijano Vicenzi se apersonó al Centro Educativo Saint Clare para cancelar el monto correspondiente a la matrícula de los amparados para el curso lectivo de 2007, sin embargo no pudo pagar la cantidad pues le informaron que los agraviados no se encontraban en el sistema de habilitados para ser matriculados (copia de la escritura 205 del tomo 12° del protocolo del notario Valentín Barrantes Ramírez a folio 11).

g) Los amparados no fueron matriculados para el curso lectivo de 2007 (hecho no controvertido).

V.- Hechos no probados. Ninguno que interese para resolver el caso.

VI.- Sobre el fondo. La Sala en múltiples ocasiones ha indicado que el proceso educativo tiene una naturaleza continua, es decir, que las instituciones que se avocan a brindar tal servicio deben velar porque los estudiantes cuenten con las facilidades necesarias para concluir los distintos ciclos en que aquel se encuentra organizado, de esa forma cualquier centro, sea de naturaleza pública o privada, que preste ese servicio público debe cumplir cabalmente tal principio, el cual se entiende que alcanza inclusive a las instituciones privadas, las que lo brindan por

delegación. Así el Tribunal Constitucional entiende que los centros educativos de carácter privado se encuentran también en la obligación de garantizar la concatenación y prolongación de los distintos estadios que constituyen una formación educativa integral. A mayor abundamiento, en este momento resulta más que oportuno aclarar lo que en su momento la Sala ha entendido que significa el principio de continuidad del proceso educativo, esto en aras de evitar indeterminaciones o vaguedades en éste, bajo tal premisa, en la sentencia 2006- 11474 de las 16:34 horas del 8 de agosto de 2006 se consideró:

" En reiteradas oportunidades, este Tribunal Constitucional ha definido el contenido y alcance del derecho fundamental a la educación. Así en la sentencia número 2001-04339 de las 10:26 horas del 24 de mayo del 2001, estableció lo siguiente:

"El derecho a la educación es un derecho fundamental reconocido en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política, y es a partir de dichas disposiciones constitucionales, que el Estado tiene el deber de reconocerlo como tal a favor del administrado, en igualdad de condiciones y fuera de todo tipo de discriminación. En su jurisprudencia, esta Sala se ha ocupado de indicar las disposiciones de Derecho Internacional y del Ordenamiento interno, que reconocen a la educación como un derecho fundamental, y en lo conducente se ha dispuesto:

"El derecho a la educación, por su importancia y por lo que representa, es un derecho de naturaleza fundamental (artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 13 del Protocolo de San Salvador en relación con el 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño) constitucional (artículos 77 y 78 Constitución Política) y legal (artículos 56 y 59 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Consiste en aquella prerrogativa que tiene el ser humano, por su condición de tal, de poder desarrollarse a nivel intelectual, cultural y espiritual por medio de la adquisición de conocimientos, y el correlativo deber del Estado de brindarle toda la ayuda necesaria para alcanzar esos fines.

Así las cosas, nuestra Carta Política en su numeral 77 establece dicho cometido al señalar:

"La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria"

De manera que la educación pública, no solo es y debe ser un proceso continuado o sucesivo en sus diversos estadios, sino que también, su dación por parte del Estado hacia los administrados es obligatoria para él, según el artículo 78 constitucional, el cual en su párrafo primero indica:

“La educación preescolar y la general básica son obligatorias. Estas y la educación diversificada en el sistema público son gratuitas y costeadas por la nación.”

Más aún, la misma norma, en su párrafo segundo, dispone que el seis por ciento del producto interno bruto de la nación debe ser destinado a la educación. De esa forma se asegura que el Estado no pueda evadir el mandato de dar educación a las personas, inclusive desde el nivel preescolar. (Sentencia número 2001-04339 de las diez horas con veintiséis minutos del veinticuatro de mayo del dos mil uno).

A partir de lo dispuesto, lo importante es resaltar cómo este Tribunal Constitucional se ha avocado a reconocer el derecho a la educación como un derecho fundamental sin discriminación alguna, y que este derecho debe ser procurado de una manera continuada desde las etapas preescolares hasta la universitaria, tal y como lo ordena el artículo 77 de la Constitución Política. En efecto, nuestra Constitución Política consagra el derecho que tienen todos los menores de edad de recibir una educación integrada, así como la obligación del Estado de proveer, garantizar y fomentar ese proceso educativo. A partir de dicha norma, se pretende que una vez iniciado el proceso educativo, la continuidad del mismo sea la constante, con el fin de que las autoridades públicas no puedan detenerlo abruptamente en perjuicio de los educandos, sino solamente por circunstancias que impliquen un verdadero traspié para su desarrollo. De manera que las autoridades educativas no pueden imponerle a los educandos sanciones por hechos ajenos a ellos, es decir, les está vedada la posibilidad de excluirlos del proceso de escolarización, sobre todo si ellos han cumplido con las obligaciones académicas que se le imponen a lo largo de su vida académica (En el mismo sentido se puede consultar la sentencia número 2001-07200 de las quince horas con treinta y nueve minutos del veinticuatro de julio del dos mil uno). De conformidad con lo anterior, el proceso educativo ha de entenderse como un proceso que debe ser continuo y evolutivo, lo cual implica que si un estudiante ingresa y concluye en forma satisfactoria uno de sus ciclos, éste puede ingresar al ciclo inmediato siguiente, lo cual implica, de manera correlativa, que el Estado debe procurar respetar y garantizar ese proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria . [...]” (El énfasis corresponde a la sentencia citada).

VII.- Ahora bien, a los efectos pertinentes el numeral 77 de nuestra Constitución Política dispone:

" Artículo 77.- La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la pre-escolar hasta la universitaria. "

Sin embargo, esa norma, como cualquier otra que garantice constitucionalmente derechos fundamentales, nunca puede ser interpretada de restrictivamente y menos aún cuando, a través de Instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Estado ha consentido en ir ampliando su contenido, esto para expandir el ámbito de aplicación y cobertura de esas normas que brindan -a las personas- garantías fundamentales frente a sujetos respecto de quienes se encuentran en una situación de sujeción, debido a la existencia de una relación de poder. De acuerdo con tal exposición resulta más que oportuno y necesario traer a colación lo dispuesto por diversas normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a través de las cuales el país se ha comprometido a garantizar una formación educativa integral y continua para todas las personas, para ello tenemos que la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone en su artículo 26:

" Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación . La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. " (El destacado se suple).

Continúa en el mismo sentido el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador":

" Artículo 13.- Derecho a la educación

1- Toda persona tiene derecho a la educación.

2- Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3- Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales. " (El destacado es suplido).

Amplía el artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos del Niño:

" Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, con objeto de conseguir progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos.

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que dispongan de ella y tengan acceso a ella todos los niños y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad.

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados.

d) Hacer disponibles y accesibles a la información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales.

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo. "

Finalmente, en nuestro Derecho Interno, puntualizan los artículos 56 y 59 del Código de la Niñez y la Adolescencia:

" Artículo 56.- Derecho al desarrollo de potencialidades

Las personas menores de edad tendrán el derecho de recibir educación orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades. La preparación que se le ofrezca se dirigirá al ejercicio pleno de la ciudadanía y le inculcará el respeto por los derechos humanos, los valores culturales propios y el cuidado del ambiente natural, en un marco de paz y solidaridad.

Artículo 59.- Derecho a la enseñanza gratuita y obligatoria

La educación preescolar, la educación general básica y la educación diversificada serán gratuitas, obligatorias y costeadas por el Estado.

El acceso a la enseñanza obligatoria y gratuita será un derecho fundamental. La falta de acciones gubernamentales para facilitar y garantizarlo constituirá una violación del Derecho e importará responsabilidad de la autoridad competente. "

Asimismo, resulta conveniente en este momento recordar que la jurisprudencia de la Sala ha indicado que los centros educativos privados no hacen más que brindar un servicio público de forma impropia, es decir, cuentan y pueden desarrollarse de acuerdo con la iniciativa privada, pero deben sujetarse a una serie de disposiciones presentes en el ordenamiento jurídico que tienden a regularlos prolijamente, incluyendo, por supuesto, las normas antes transcritas que buscan ofrecer tutela a derechos

fundamentales, sobre el punto el Tribunal Constitucional, en una línea jurisprudencial realmente sólida, ha considerado:

" IV.- EDUCACIÓN COMO UN SERVICIO PÚBLICO. La educación no solo se puede concebir como un derecho de los ciudadanos, sino también como un servicio público , esto es, como una prestación positiva que brindan a los habitantes de la república las administraciones públicas -el Estado a través del Ministerio de Educación Pública y la Universidades Públicas- con lo cual es un servicio público propio o los particulares a través de organizaciones colectivas del derecho privado -v. gr. fundaciones, asociaciones o sociedades- en el caso de las escuelas, colegios y universidades privadas, siendo en este caso un servicio público impropio. En este último supuesto hablamos de un servicio público impropio toda vez que los particulares -personas físicas o jurídicas- lo hacen sometidos a un intenso y prolijo régimen de derecho público en cuanto a la creación, funcionamiento y fiscalización de esos centros privados . Los servicios públicos, en cuanto brindan prestaciones efectivas vitales para la vida en sociedad deben sujetarse a una serie de principios tales como los de continuidad, regularidad, eficiencia, eficacia, igualdad y universalidad, los cuales, en tratándose de los servicios públicos impropios se ven atenuados o matizados, sobre todo en cuanto el usuario opta por utilizarlos. Consecuentemente, el servicio público de educación, propio o impropio, no puede ser interrumpido o suspendido si no obedece a razones o justificaciones objetivas y graves , como podría ser, eventualmente, tratándose de la educación, la trasgresión por el educando del régimen disciplinario del centro de enseñanza. " (Sentencia 2006-07497 de las 11:18 horas del 26 de mayo de 2006, véanse en el mismo sentido los fallos 2006-07586 de las 12:47 horas del 26 de mayo de 2006, 2006-07946 de las 16:39 horas del 31 de mayo de 2006 y 2006-08911 de las 10:04 horas del 23 de junio de 2006. El destacado en la sentencia transcrita se suple).

VIII.- De esa forma, a partir de las normas transcritas y la jurisprudencia citada, se impone realizar una interpretación del artículo 77 de la Constitución Política de acuerdo con su real espíritu, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos -que forma parte del Derecho de la Constitución- y de los criterios del Tribunal Constitucional, esto con el fin de asegurar que el principio que se extrae de ese numeral de la Carta Política, el de la continuidad del proceso de formación educativa, que conviene reiterar se entiende que es un servicio público, resulte igualmente aplicable a los centros educativos estatales y

a aquellos que son de carácter privado, lo sean totalmente o con subvenciones parciales por parte del Estado, lo anterior porque ambos, centros educativos estatales y no estatales, prestan, como se explicó, un servicio público, propio en el caso de los primeros e impropio en el caso de los segundos, por ende, el Derecho de la Constitución y la interpretación que de éste hace la Sala imponen como aplicable el principio de continuidad a las instituciones de educación públicas y privadas, lo que las obliga a realizar todos los esfuerzos para garantizar a las personas matriculadas y que han sido estudiantes regulares de éstos la posibilidad de cumplir todos los estadios necesarios hasta concluir la educación general básica. Así, también los centros de formación académica, aun cuando sean privados, deben tomar absolutamente todas las medidas que se encuentren a su disposición para facilitarles, a quienes se encuentren ya cursando en ellas el proceso de formación, la conclusión de éste, salvo que exista una justificación objetiva para impedir tal continuidad, como por ejemplo la trasgresión del régimen disciplinario.

IX.- En relación con lo expuesto, el principio de continuidad de la educación que se extrae del espíritu del artículo 77 de la Constitución Política, impone una carga procesal en esta Jurisdicción de las Libertades a quienes en ella litiguen en calidad de accionados o parte pasiva, achacándosele el menoscabo al derecho constitucionalmente garantizado a la educación por violación al precepto que se dijo se colige del numeral constitucional arriba citado, tal carga consiste en el deber de los recurridos de demostrar siempre en los casos acá ventilados que ellos realizaron todas las gestiones a su alcance y tomaron las medidas oportunas, necesarias y efectivas para asegurar que las personas que habían iniciado su proceso de formación educativa lo pudieran culminar, es decir, se produce una inversión de la carga de la prueba que resulta consustancial con el principio ya explicado. Bajo esa inteligencia, deben entonces los recurridos demostrarle a la Sala que es completamente responsabilidad -según sea el caso- de los recurrentes o de los agraviados la interrupción del proceso educativo de una persona, para eso se verán obligados a aportar las probanzas que den sustento a sus alegatos y le brinden al Tribunal los criterios de convicción necesarios.

X.- Caso Concreto. En este asunto la Sala estima que el Sistema Educativo Saint Clare les está vedando la continuidad del proceso de educación a los amparados, pues al no permitir que los recurrentes los matricularan para el curso lectivo 2007 en esa

institución están interrumpiendo el desarrollo que los agraviados habían realizado en su formación en ese centro educativo, en el cual ya tenían tres años de estar estudiando con un rendimiento académico y disciplinario excelente (cuadros de notas a folios 18 y 19), sobre todo si tomamos en cuenta que, producto de la carga procesal que se explicó impone el principio de continuidad del proceso educativo y de los elementos de prueba allegados al expediente, en especial del contenido de la copia de la escritura 205 del tomo 12° del protocolo del notario Valentín Barrantes Ramírez, de la misiva enviada al centro educativo recurrido por la promovente en la que claramente indica que ella sí completó la boleta de prematrícula y la envió a esa institución, documentos que constan a folios 11 y 20 del expediente y además de lo expuesto en el propio memorial de interposición del amparo dentro del cual los recurrentes aseguran que ellos enviaron el formulario solicitando la permanencia de los amparados en el Sistema Educativo Saint Clare (véase, a folio 2, el punto cuarto, aparte 1 del escrito a través del cual se inició el recurso) la Sala tiene como demostrado que existía la voluntad por parte de los recurrentes para que los tutelados pudieran continuar realizando sus estudios en el colegio recurrido, lo cual se ve reforzado por el hecho que se tuvo por probado en el sentido que los accionantes acudieron a cancelar el 30 de noviembre de 2006 la totalidad del monto por concepto de matrícula de los menores además de encontrarse al día en todas sus obligaciones con el Sistema Educativo Saint Clare (véanse las copias de los recibos por dinero emitidos el 21 de noviembre de 2006, además de las constancias emitidas, documentos que corren agregados a folios 12, 15, 16 y 17 del expediente). Sin embargo, el centro educativo accionado sin justificación alguna les impidió culminar el proceso. Igualmente y como el principio de continuidad educativa impone, debido a su naturaleza, una carga procesal a los recurridos cual es la inversión de la obligación de probar un hecho o alegato, en este asunto los accionados no demostraron que los promoventes se hayan negado a matricular a los menores en el Sistema Educativo Saint Clare, limitándose a indicar que no apareció la boleta de prematrícula, explicación que resulta inaceptable para la Sala, pues producto de la redistribución procesal que impone el principio de continuidad, ese elemento por sí sólo no es capaz de probar que no existía voluntad de mantener a los amparados en el centro educativo accionado.

XI.- Conclusión. Como corolario de lo expuesto se impone declarar con lugar el recurso, por violación el derecho a la educación y al principio de continuidad educativa contenidos en el numeral 77 de la Constitución Política, con las consecuencias que en la parte

dispositiva de este fallo se ordenan.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso y, en consecuencia se ordena a Martín Torres Rodríguez, o a quien ocupe su cargo de Director General del Sistema Educativo Saint Clare, que adopte las medidas necesarias y que ejecute las acciones pertinentes a fin que los amparados sean matriculados inmediatamente en el presente curso lectivo en la institución recurrida, de modo que pueda iniciar sus lecciones con la mayor celeridad posible. Lo anterior bajo apercibimiento de las consecuencias penales que se desprenden por la desobediencia a las órdenes dictadas por la Sala Constitucional; artículo 71 de la Ley que rige esta Jurisdicción. Se condena al Sistema Educativo Saint Clare al pago de costas, daños y perjuicios, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil. Notifíquese este pronunciamiento a Martín Torres Rodríguez, o a quien ocupe su cargo de Director General del Sistema Educativo Saint Clare, en forma personal. Comuníquese. -

Luis Fernando Solano C.

Presidente

b) Disposiciones respecto al uso de Uniforme

[SALA CONSTITUCIONAL]⁵

Exp: 04-001445-0007-CO

Res. N° 2007-002412

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas y diecisiete minutos del veintiuno de febrero del dos mil siete.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Jacqueline Meléndez Barrantes, cédula de identidad número 1-795-602 contra el artículo 5 del Decreto Ejecutivo número 28557-MEP del quince de febrero del dos mil. Intervinieron también en el proceso la Procuraduría General de la República, el Ministro de Educación Pública y el Consejo Superior de Educación.

Resultando:

- 1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14

horas 07 minutos del 17 de febrero del 2004, la accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 5 del Decreto Ejecutivo número 28557-MEP del 15 de febrero del 2000. Alega que: **a)** A mediados del mes de mayo del 2002 se inició un movimiento por parte de un grupo de madres de familia de quinto grado, para cambiar una parte del uniforme escolar de la Escuela Bernardo Soto. Se conformó una comisión de padres de familia, una comisión docente y otra con los miembros del gobierno estudiantil, para analizar el cambio de la camisa del uniforme de la Institución, por razones de comodidad e idoneidad para los estudiantes, lográndose el consenso total en torno a la modificación del uniforme. En el año 2002 se empezó a utilizar el uniforme nuevo por parte de quintos y sextos grados de la Institución, sobre todo las niñas puesto que se encuentran en una etapa de desarrollo y las camisas blancas son translúcidas en muchos casos, cuando se mojan o sudan, lo cual las hace sentirse incómodas. A partir del inicio del curso lectivo 2003 se hizo común el uso del uniforme modificado, alternando con el que establece el Ministerio de Educación Pública si el estudiante lo deseaba, ya que no es obligatorio el uso del nuevo uniforme; **b)** El 07 de marzo del 2003, la directora envió una nota al Ministerio de Educación solicitando registrar el cambio alternativo del uniforme y permitir el uso del uniforme oficial, tanto como el uso de la camisa modificada, justificando, las necesidades de la Institución y certificando que fue un acuerdo unánime entre los órganos docentes de la Institución, los representantes de los padres de familia y los representantes del gobierno estudiantil; **c)** El departamento de asesoría jurídica del Ministerio de Educación Pública denegó el permiso a la institución para hacer el cambio, con base en lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento sobre el uniforme oficial, decreto ejecutivo 28557-MEP, puesto que éste sólo autoriza el cambio de uniforme a las instituciones que imparten el tercer ciclo de la Educación General Básica y la Educación Diversificada, es decir, sólo autoriza el cambio a los colegios dejando por fuera a las escuelas primarias del país. Considera que tal disposición infringe los artículos 33 y 77 de la Constitución Política así como el 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No existen elementos de relevancia que justifiquen objetiva y razonablemente la imposibilidad de las escuelas primarias de optar por un uniforme alternativo. Además de ello, estima que el oficio DJ- 775-03 del Departamento de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación Pública resulta irrazonado y arbitrario, por cuanto no analiza por qué no se le permite a la Institución optar por un uniforme alternativo y lo único que hace es ampararse en una omisión del Reglamento sobre el uniforme oficial, decreto ejecutivo 28557-MEP que no hace referencia sobre que este derecho sea expresamente otorgado a las escuelas,

recordando que el principio de igualdad se viola cuando se trata desigualmente a los iguales. Tanto la norma como el oficio otorgan un trato desigual a situaciones iguales. También se viola el artículo 77 de la Constitución en cuanto a la correlación que exige la Constitución que exista entre los diversos ciclos educativos, esto dado que el Reglamento autoriza a los colegios para que puedan cambiar o diferir su uniforme, del oficial, mediante un trámite administrativo, pero se excluye la posibilidad de que las escuelas puedan llegar a hacerlo, sin ninguna motivación especial para ello y otorgando más derechos a unos ciclos educativos que a otros, contraviniendo los propios considerandos del Reglamento.

2.- A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, señala que en el recurso de amparo tramitado con el número de expediente 04-000387-0007-CO se le otorgó plazo para formular la acción.

3.- Por resolución de las 14 horas 20 minutos del 19 de febrero del 2004 se le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República, al Ministerio de Educación Pública y al Consejo Superior de Educación (folio 20 frente y vuelto).

4.- La Procuraduría General de la República rindió su informe visible a folios 28 a 38. Al respecto: **a)** Cuestiona abiertamente la admisibilidad de la acción por la vía incidental, pues como la accionante fundamenta su alegato esencialmente en el supuesto perjuicio o lesión individual que le causado a sus hijos y a la Directora de la Escuela Bernardo Soto de Alajuela, la interpretación y aplicación de la normativa reglamentaria impugnada, materializada en el Oficio DJ-775-03 del 24 de abril del 2003, suscrito por el Jefe del Área de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación Pública, es obvio que no se está ante los presupuestos esenciales de una acción de inconstitucionalidad, en la que poco importa la lesión individual que pudiere exhibir el promovente, pues su objeto es la satisfacción del interés general de que los actos regidos por el derecho público y las normas del ordenamiento se conformen con el Derecho de la Constitución, sino, de un recurso de amparo. Afirma que indudablemente con vista del escrito de interposición de la acción, fácilmente puede concluirse que el contenido de la impugnación debió ser conocida y resuelta exclusivamente en la vía del amparo, por tratarse, no de roces constitucionales sino de alegatos contra una actuación u omisión subjetiva de una autoridad pública, susceptible de ser conocida en la vía del amparo, según lo dispuesto en el artículo 29, párrafo último de la Ley de Jurisdicción Constitucional, pero siempre y cuando, como requisito esencial de admisibilidad del recurso, existiese y se hubiese impugnado al mismo tiempo los actos concretos de aplicación de la norma cuestionada (artículo 30

inciso a). En relación con el fondo de lo cuestionado señala que:

b) Según lo ha reiterado la Sala Constitucional, el principio de igualdad no implica necesariamente que en todos los casos se deba dar un trato igual prescindiendo de posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que puedan existir, lo que necesariamente implica que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues la igualdad sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva, razonable y proporcionada. Para determinar si existe o no una violación del principio de igualdad, debe partirse de un parámetro de comparación que permita establecer, en primer término, que entre dos o más personas existe una situación idéntica, y que por lo tanto, se produce un trato discriminatorio. No se puede hablar de discriminación o de trato desigual, cuando quienes lo alegan se encuentran en una situación de desigualdad de circunstancias, y tampoco puede hablarse de derecho a la equiparación cuando existen situaciones legítimamente diferenciadas que merecen un trato especial en razón de sus características; **c)** En el caso que se analiza, la accionante alega un supuesto trato discriminatorio contrario a lo establecido en el artículo 33 constitucional, respecto de las escuelas frente a los colegios públicos del país, porque a las primeras el decreto impugnado no les autoriza usar un uniforme distinto al oficial, mientras que a los segundos sí. Según se infiere de la doctrina constitucional emanada del Voto N° 1873- 90 de las 15:45 horas del 18 de diciembre de 1990 (Expediente N° 152-89), el establecimiento de una política acerca del uso de un uniforme oficial en centros educativos públicos, así como la definición de cualquier otro aspecto atinente a su uso, es una proyección legítima de la competencia que constitucionalmente tiene encomendada el Estado, a través del Consejo Superior de Educación Pública -*órgano de relevancia constitucional, presidido por el Ministro del ramo (art. 81 constitucional)*- , y por la cual le corresponde la dirección general de la enseñanza oficial; **d)** Tal y como podrá constatar en la parte considerativa del decreto ejecutivo impugnado (N° 28557-MEP), el citado Consejo Superior, en la sesión N° 79-99, celebrada el 14 de diciembre de 1999, en su artículo 4°, acordó dictar en forma conjunta con el Poder Ejecutivo, las regulaciones allí contenidas sobre el Uniforme Oficial en Instituciones Educativas Públicas. Cabe advertir que en el caso específico de los colegios públicos, y no así de las escuelas, en esa misma parte considerativa (punto III) se estimó que si bien el sistema educativo en nuestro país es único, lo cierto es que existen determinados colegios que sobresalen por su historial, características y aportes; razón por la cual se les debe brindar la opción de contar con un uniforme propio o institucional, diferente del oficial. Piénsese en el Liceo de Costa Rica, el

Colegio Superior de Señoritas, el Instituto de Alajuela y el Colegio San Luis Gonzaga, entre otros; **e)** Una vez analizadas esas especiales circunstancias y visto el contenido de la normativa impugnada, resulta obvio que la violación acusada al principio de igualdad es inexistente, porque no se puede hablar de discriminación o de trato desigual, cuando quienes lo alegan se encuentran en una situación de desigualdad de circunstancias, y tampoco puede hablarse de derecho a la equiparación cuando existen situaciones legítimamente diferenciadas que merecen un trato especial en razón de sus características. Por ello, el trato diferenciado impugnado resulta legítimo y ajustado a derecho; **f)** En cuanto a la presunta violación del artículo 77 constitucional, según lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, el artículo 77 de la Constitución Política, se trata de una norma que obliga al Estado a organizar la educación pública de una determinada forma, como un "proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos", con el fin de que la educación, en sus diversas etapas, cumpla con objetivos coherentes con los anteriores y los subsiguientes; tarea que le corresponde tanto a la Asamblea Legislativa -órgano encargado de dictar las normas generales en este campo-, como al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación Pública y del Consejo Superior de Educación -que le corresponde la aplicación de tales disposiciones-. De esta manera, se entiende que la educación pública es un proceso continuo e integral, en el cual es fundamental el cumplimiento de las etapas discrecionalmente definidas por el legislador, y aplicadas por las instancias públicas correspondientes, donde no es posible para el estudiante cursar un nivel si no ha cumplido cabalmente con los programas que le anteceden. Este es el sentido que ha desarrollado y comprendido con anterioridad ese Tribunal respecto de la organización de la educación y formación escolar (*Sentencia N° 04644-99 de las 16:03 horas del 16 de junio de 1999, y en sentido similar, los números 2080-94 y 3266-94*). En virtud del contenido del artículo 77 constitucional, es que no puede considerarse que la disposición impugnada sea violatoria del derecho a la educación, por el simple hecho de ordenar el uso de un uniforme oficial en las escuelas y colegios públicos. Por el contrario, el establecimiento de una política acerca del uso de un uniforme oficial en centros educativos públicos, así como la definición de cualquier otro aspecto atinente a su uso, es una proyección legítima de la competencia que constitucionalmente tiene encomendada el Estado, a través del Consejo Superior de Educación Pública -*órgano de relevancia constitucional, presidido por el Ministro del ramo (art. 81 constitucional)*- , y por la cual le corresponde la dirección general de la enseñanza oficial; **g)** Aunado a lo anterior, en materia de presentación personal en instituciones de enseñanza, la Sala Constitucional ha considerado

que tanto las escuelas como los colegios cumplen un función rectora y orientadora de los menores de edad que allí cursan sus estudios, y por ende, esas instituciones tienen como finalidad primordial el brindarles una formación global a los educandos, quienes además de estar obligados a portar el uniforme y a cuidar su presentación personal en los términos en que se regule en la normativa correspondiente, deberán adecuarse a las normas académicas y disciplinarias vigentes en esas instituciones; regulaciones que sus padres y el menor aceptaron al momento de inscribirse en ese centro educativo (Ver sentencias N°s 2081-96 de las 12:24 horas del 3 de mayo de 1996 y 1448-96 de las 16:36 horas del 27 de marzo de 1996). En ese sentido, se ha indicado: "(...) no se trata en la especie de una discriminación o violación al derecho a la apariencia personal -como se reclama-, sino de la aplicación de la normativa vigente en la Institución, la cual es conocida por el interesado. Ya esta Sala ha dicho que los estudiantes de secundaria están bajo la autoridad y vigilancia de la institución en la que cursan sus estudios y están obligados a portar el uniforme y a cuidar su presentación personal en los términos en que se regule en la normativa correspondiente, sin que ello implique una vulneración a sus derechos fundamentales, pues precisamente por su situación de minoridad y la fase de formación en la que se encuentran, su apariencia personal debe ser acorde con las disposiciones que al respecto rigen en el centro educativo en el que se encuentran, a cuya orientación y autoridad ha de someterse. El caso del estudiante de primaria o secundaria no puede compararse con el del universitario, ya que el primero se encuentra en una etapa de formación y orientación que debe tutelar, garantizar y proteger la institución de enseñanza respectiva, lo que no sucede con el segundo, quien por su edad y condiciones está en plena libertad de cuidar su presentación personal conforme mejor le parezca, siempre que con ello no ofenda la moral o el orden público." (Sentencia N°5951-96 de las 16:39 horas del 5 de noviembre de 1996). Por todo lo expuesto, el Órgano Asesor considera que por los problemas de admisibilidad indicados lo procedente es el rechazo de plano de esta acción, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que faculta a la Sala para ello, en cualquier momento procesal, cuando estime que la gestión promovida resulta manifiestamente improcedente o infundada. En cuanto al fondo de esta acción, consideran que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 28557-MEP de 15 de febrero del 2000 no contiene ninguno de los vicios de constitucionalidad alegados por la accionante, porque no violenta los principios de igualdad ante la ley (art. 33 constitucional) ni el de correlación que debe existir entre los diversos ciclos educativos (art. 77 Ibídem). El establecimiento de una política acerca del uso de un uniforme

oficial en centros educativos públicos, así como la definición de cualquier otro aspecto atinente a su uso, es una proyección legítima de la competencia que constitucionalmente tiene encomendada el Estado, a través del Consejo Superior de Educación Pública -*órgano de relevancia constitucional, presidido por el Ministro del ramo (art. 81 constitucional)*- , y por la cual le corresponde la dirección general de la enseñanza oficial.

5.- Mediante resolución de las 08 horas 15 minutos del 18 de marzo del 2004 el Presidente de esta Sala Constitucional resolvió declarar improcedente la solicitud del Secretario General del Consejo Superior de Educación sobre la prórroga del plazo conferido en la resolución de curso de la acción (folio 039).

6.- Manifiesta, MANUEL ANTONIO BOLAÑOS SALAS, en su calidad de Ministro de Educación (folio 044) en resumen que: **a)** Del análisis del recurso de amparo que legitima la acción se evidencia una actitud de la accionante encaminada a utilizar esta Jurisdicción en forma indebida, en tanto evade los canales procesales y procedimentales establecidos por el numeral transcrito para la constitución de ese asunto previo. No debería la Sala contrariar el espíritu de esa norma ni el de su propia jurisprudencia al darle curso primero, a un recurso de amparo y luego a una acción de inconstitucionalidad abiertamente improcedente. La accionante nunca ha dirigido gestión alguna ante el Ministerio de Educación en torno a ese tema, por lo que no se le puede atribuir una conducta lesiva de los derechos fundamentales. Quien en su momento dirigió una solicitud a su Despacho fue la Directora de la Escuela Bernardo Soto Alfaro, la cual no fue oportuna ni debidamente contestada, pues lejos de preparar el proyecto de resolución a su nombre, el Área de Asesoría de la División Jurídica consideró innecesario documentar el expediente en vista de su análisis sobre la improcedencia jurídica de esa gestión. Con su criterio, ese órgano ministerial dirigió sendos oficios (DDJ-530-03 y DJ-755-03) a la Directora institucional a efecto de ilustrarla sobre el ordenamiento jurídico aplicable y la improbabilidad de que su Despacho adopte una decisión carente de asidero normativo. Esta correspondencia es una simple orientación para esa funcionaria, por lo que no puede siquiera caracterizarse como un dictamen, menos vinculante, máxime cuando como tal nunca fue requerido; **b)** En relación con los antecedentes del Reglamento denominado "Reglamento sobre el uniforme oficial en las instituciones públicas" número 28557-MEP refiere que el uniforme único fue aprobado mediante decreto ejecutivo número 17388-MEP del 18 de noviembre de 1986, y posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo número 19755-MEP del 06 de junio de 1990, que establecía la posibilidad de que el Ministro pudiese autorizar el uso de un uniforme propio en los centros educativos del III ciclo de la educación general básica y educación diversificada. Dichos

decretos fueron declarados inconstitucionales por la Sala Constitucional, mediante las sentencias 1990-01873 y 1990-1874, ya que no fueron aprobados por el Consejo Superior de Educación con respecto a los centros educativos públicos y por violentar el principio de la libertad, tratándose de los centros docentes privados; **c)** En virtud de ello se aprobó el Decreto Ejecutivo número 28557-MEP "Reglamento sobre el uniforme oficial en las instituciones públicas" que permite el uso de un uniforme institucional en los colegios, previo cumplimiento de ciertos requisitos. El Consejo Superior de Educación dispuso que el Reglamento sobre el uniforme oficial en las instituciones públicas otorgara al tercer ciclo de la educación general básica y la educación diversificada, la posibilidad de autorizar el uso de un uniforme institucional; quizá se tuvo en cuenta en ese momento que podría ser una estrategia adecuada para incentivar a los estudiantes que se encontraban en los últimos niveles, por la dificultad en los estudios y el enfrentamiento al período universitario. No es de recibo considerar que se lesionan derechos fundamentales, mucho menos de igualdad, pues los criterios e índices de comparación obedecen a grupos estudiantiles que distan de poseer las mismas características.

7.- Mediante resolución de las 07:45 horas del 12 de mayo del 2004 se le otorgó audiencia al Consejo Superior de Educación por el plazo de quince días para que se pronuncie sobre esta acción de inconstitucionalidad (folio 053).

8.- Manifiesta, MANUEL ANTONIO BOLAÑOS SALAS, en su calidad de Presidente del Consejo Superior de Educación (folio 059) que: **a)** El artículo 81 de la Constitución Política prescribe que la dirección general de la enseñanza oficial corresponde a un consejo superior integrado como señala la ley, presidido por el Ministro del ramo. Este precepto constitucional se encuentra desarrollado en la Ley de Creación del Consejo Superior de Educación, número 1362 del ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y uno; **b)** Bajo esa premisa el Decreto Ejecutivo número 28557-MEP del quince de febrero del dos mil, titulado "Reglamento sobre el uniforme oficial en las instituciones educativas públicas" estableció la posibilidad de autorizar el uso de un uniforme institucional, considerando que existen determinados colegios que sobresalen por su historial, características o aportes al sistema educativo, a los que se les debe brindar la opción de contar con un uniforme propio. Debe considerarse también que la posibilidad de utilizar un uniforme distinto al oficial por parte de los estudiantes del III ciclo y educación diversificada, constituye un estímulo para los educandos de estos niveles, dadas las particularidades sobresalientes, sobre todo, en esta etapa del proceso educativo, así como por el nivel de madurez y cognoscitivo que los motiva a culminar el proceso de enseñanza aprendizaje que ofrece el sistema

educativo oficial; **c)** Los estudiantes que pertenecen a los niveles de I y II ciclos de la enseñanza general básica -como lo es el caso que representa la accionante- no pueden alegar la supuesta lesión al principio de igualdad que establece el artículo 33 de la Constitución Política y el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el tanto y por cuanto, dicho principio no tiene un carácter absoluto, pues no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que la ley no haga diferencias entre dos o más personas que se encuentran en una misma situación jurídica, por lo que no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales, específicamente, porque los criterios e índices de comparación obedecen a grupos estudiantiles que distan de poseer las mismas características; **d)** En relación con la alegada violación del artículo 77 constitucional, indica que la Sala Constitucional en la sentencia 1990-01873 estableció que en cuanto a la dirección general de la enseñanza oficial, la Constitución Política de mil novecientos cuarenta y nueve introdujo un cambio sustancial al crear un órgano de relevancia constitucional denominado Consejo Superior de Educación con competencia plena para realizar dicha función. Solicita se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad.

9.- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 45, 46 y 47 del Boletín Judicial, de los días 4, 5 y 8 de marzo del 2004 (folio 26).

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, se prescinde de la vista oral y pública prevista en el artículo 10 de la Ley de Jurisdicción Constitucional.

11.- En los procedimientos se ha cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Cruz Castro** ; y,

Considerando:

A.- CUESTIONES DE TRÁMITE Y ADMISIÓN DE LA ACCIÓN .

I.- Objeto de la impugnación.- La accionante impugna el artículo 5 del Decreto Ejecutivo número 28557-MEP del 15 de febrero del 2000, denominado "Reglamento de uniforme oficial en las instituciones educativas públicas", el cual textualmente señala:

" **Artículo 5.-** El Ministro de Educación Pública podrá autorizar el uso del uniforme institucional en aquellos centros educativos que imparten el Tercer Ciclo de la Educación General Básica y la Educación Diversificada, que cumplan con los requisitos y el procedimiento que se indica

a continuación."

Estima que esa norma infringe el principio de igualdad así como lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, en cuanto se prevé la posibilidad de autorizar el uso del uniforme institucional sólo a los centros educativos del tercer ciclo de la educación general básica y de la educación diversificada y no así a los demás niveles del ciclo educativo, particularmente, a las escuelas primarias. En síntesis, la accionante lo que hace es argumentar la inconstitucionalidad de la norma referida por omitir permitir el uso del uniforme institucional en las escuelas públicas.

II.- Sobre las formalidades y las reglas de legitimación de las acciones de inconstitucionalidad.- La acción de inconstitucionalidad es un procedimiento con determinadas formalidades, que si no se reúnen, imposibilitan a la Sala conocer de la impugnación que se hace. En el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se establecen los presupuestos de admisibilidad para las acciones de inconstitucionalidad, y se regulan tres situaciones distintas: en el párrafo primero, exige la existencia de un asunto pendiente de resolver, sea en sede judicial, incluyendo los recursos de hábeas corpus o de amparo, o en la administrativa, en el procedimiento de agotamiento de esta vía, en el que se invoque la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, como medio razonable de amparar el derecho que se considera lesionado en el asunto principal. En los párrafos segundo y tercero, se regula la acción directa -no se requiere del asunto base-, en los siguientes supuestos: **a)** cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto; y **b)** cuando la acción sea promovida por el Procurador General de la República, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes. La exigencia de la existencia de un asunto pendiente de resolver, establecida en el párrafo primero del artículo 75 la Ley que rige esta Jurisdicción, como se anotó anteriormente, ha sido interpretada por esta Sala de manera tal que, no basta la mera exigencia de la existencia de ese asunto, ni la simple invocación de inconstitucionalidad de la norma impugnada, sino que la acción de inconstitucionalidad debe constituir "**medio razonable para amparar el derecho o interés considerado lesionado**", tal y como lo dispone la norma en comentario, es decir, que la misma debe ser de aplicación -directa o indirecta- en el asunto que le da sustento a la acción. Así lo ha manifestado en forma reiterada esta Sala, entre otras, ver las sentencias 1668-90, 4085-93, 0798-94, 3615-94, 0409-I-95, 0851-95, 4190-95, 0791-96. Asimismo, requiere de **ciertas formalidades**

importantes , como la determinación explícita de la normativa impugnada, debidamente fundamentada, con cita concreta de las normas y principios constitucionales que se consideren infringidos, autenticación por abogado del escrito de interposición de la gestión, las copias necesarias para los magistrados integrantes de la Sala, la Procuraduría y las partes que intervienen en el asunto principal, la acreditación de las condiciones de legitimación (poderes y certificaciones), y certificación literal del libelo de impugnación, los cuales, en caso de no ser aportadas por los accionantes, deben ser prevenidos para su cumplimiento por el Presidente de la Sala. Lo anterior demuestra que, por decisión del legislador, la acción de inconstitucionalidad es una gestión que debe reunir determinadas formalidades, contrario con lo que sucede con los recursos de hábeas corpus y de amparo.

III.- Sobre la legitimación de la accionante en este caso y sobre la admisibilidad de la acción.- La acción en estudio es admisible en atención a que se sustenta en un recurso de amparo que ha sido admitido para su estudio, que se promovió contra el Ministerio de Educación Pública, y que se tramita en expediente número 04-000387-0007-CO, pendiente de resolución ante esta Sala y dentro del cual se otorgó plazo para el planteamiento de la acción. Así las cosas se ha cumplido con los requisitos del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional respecto de la legitimación de la accionante por lo que corresponde entrar a conocer el fondo del asunto. Sin embargo, esta Sala no omite acotar que el conocimiento particular de una acción de inconstitucionalidad no tiene como efecto darle solución a una situación particular, de forma tal que, al tratarse esta acción del análisis de una omisión, no de lo que dice la norma sino de lo que no dice, una eventual declaratoria con lugar en estos casos no tiene como efecto anular la norma cuestionada, tampoco suplir la ausencia de lo que se echa de menos, ni mucho menos resolver por se la situación particular que plantea la accionante.

IV.- Sobre la metodología de análisis de la acción.-. Para facilitar el estudio de la normativa impugnada, en los considerandos siguientes se analizarán los argumentos alegados por la accionante.

B.- ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

V.- Sobre la potestad del Consejo de Educación Superior para establecer un uniforme oficial y requisitos para autorizar un uniforme institucional.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política y la normativa legal que lo desarrolla, le corresponde al Consejo de Educación Superior la dirección general de la enseñanza oficial. De manera que será este el órgano competente para regular lo relativo al uniforme que

deben portar los estudiantes que asisten a centros de educación pública, siempre que tal regulación no transgreda en perjuicio de los educandos el contenido mínimo esencial de sus derechos fundamentales. De esta forma, la elección del uniforme que deberán portar los estudiantes no es libre sino reglada, motivo por el cual la escogencia de un diseño distinto al oficial deberá realizarse mediante el procedimiento establecido a tal efecto por el Consejo de Educación Superior. Ello se explica además porque, tal como lo ha manifestado esta Sala en otras ocasiones, los estudiantes de primaria y secundaria están bajo la autoridad y vigilancia de la institución en la que cursan los estudios y, por tanto, están obligados a llevar el uniforme oficial de la institución así como también a lucir una presentación personal impecable, en los términos en que se exige para cada institución. Esta obligación como estudiantes no implica, en modo alguno, una lesión a derechos fundamentales, debido a que tratándose de menores de edad que se encuentran sujetos a un proceso de formación, su presentación personal y su conducta dentro y fuera de la institución tiene que ser y estar acorde con las disposiciones normativas que se han establecido a lo interno de cada centro educativo y a lo externo a nivel de Ministerio de Educación, normativa a la que, precisamente en razón de su condición, tienen los estudiantes que someterse y acatar con absoluta precisión y a la cual se obligan y aceptan en el momento en que verifican su matrícula como estudiantes regulares de los diferentes centros educativos existentes en el país. Así las cosas, es parte de las potestades y competencias del Consejo de Educación Superior dictar la normativa que regula el uniforme oficial para todos los estudiantes de los centros educativos públicos del país. Ahora bien, luego de establecida la competencia de dicho Consejo para haber dictado el Decreto Ejecutivo número 28557-MEP del 15 de febrero del 2000 "Reglamento de uniforme oficial en las instituciones educativas públicas", conviene analizar si propiamente el artículo 5 impugnado, es acorde al Derecho de la Constitución Política.

VI.- Sobre la constitucionalidad del artículo 5 del Decreto Ejecutivo número 28557- MEP del 15 de febrero del 2000, denominado "Reglamento de uniforme oficial en las instituciones educativas públicas".- El 06 de abril del 2000 entró en vigencia el "Reglamento de uniforme oficial en las instituciones educativas públicas" (decreto ejecutivo número 28557- MEP) mediante el cual se establecieron las reglas sobre el uniforme oficial que debe regir en los centros educativos públicos, en todos sus niveles, preescolar, I y II ciclo, III ciclo de la educación general básica y educación diversificada. Así entonces, el artículo 2° establece las características del uniforme de la educación preescolar, el artículo 3° las características del uniforme de los alumnos del I

y II ciclo de la educación general básica (escuelas), y el artículo 4° las características del uniforme de los alumnos del III ciclo de educación general básica y la educación diversificada (colegios). Posteriormente, en el artículo 5° se establece la posibilidad de a los colegios, el Ministerio de Educación Pública pueda autorizar el uso de un uniforme institucional, estableciendo una serie de requisitos y un procedimiento que se detallan en los artículos siguientes del mismo reglamento. Justamente este es el artículo impugnado por la accionante y el que es objeto de esta acción de inconstitucionalidad. Tal como se dijo, el argumento principal de la acción radica en que dicha norma posibilita solamente a los Colegios a usar un uniforme institucional - diferente entonces del uniforme oficial-, estableciéndose, a criterio de la accionante, una violación al derecho de igualdad por no posibilitar lo mismo en las escuelas. Para analizar este alegato debe recordarse primero el significado del derecho a la igualdad, y la distinción entre la discriminación y la diferenciación, para posteriormente concluir que en este caso no se configura violación alguna al derecho a la igualdad, tal como se explicará.

VII.- Sobre el DERECHO A LA IGUALDAD en general.- Como tesis de principio, la noción de igualdad, en el sentido que es utilizada por el artículo 33 de la Constitución Política y que ha sido examinado por abundante jurisprudencia de este Tribunal, implica que todas las personas tienen derecho a ser sometidos a las mismas normas y obtener el mismo trato (igualdad en la ley y ante la ley); mejor aún, que no se pueden establecer diferencias de trato que no estén fundamentadas en condiciones objetivas y relevantes de desigualdad, o que no sean necesarias, razonables o proporcionales a la finalidad que se persigue al establecer la diferencia de trato. Este principio general, lo que significa, es que la desigualdad debe surgir de un acto legislativo (reserva de ley) por tratarse del desarrollo de un derecho fundamental y sus fines, ser conformes con los principios y valores de la Constitución Política, lo que supone, también, que la diferencia de trato deba fundarse en supuestos de hecho que sean válidos y diferentes. Es así como la igualdad, no es sólo un principio que informa todo el ordenamiento, sino además como un auténtico derecho subjetivo en favor de los habitantes de la República. En razón de ello, se proyecta sobre todas las relaciones jurídicas, especialmente las que se traban entre los ciudadanos y el poder público. De ahí que el derecho a la igualdad se resume en el derecho a ser tratado igual que los demás en todas y cada una de las relaciones jurídicas que se constituyan. Por otra parte, la igualdad es también una obligación constitucionalmente impuesta a los poderes públicos, la cual consiste en tratar de igual forma a los que se encuentren en iguales condiciones de hecho,

constituyéndose, al mismo tiempo, en un límite a la actuación del poder público. No obstante ello y que, en tesis de principio, todos son iguales ante la ley, en la realidad se pueden dar situaciones de desigualdad.

VIII.- Sobre la DISCRIMINACIÓN y la DIFERENCIACIÓN.- Es importante indicar que existen dos conceptos básicos que suelen confundirse al hablar del tema de la igualdad ante la Ley, como lo son la discriminación y la diferenciación. La Constitución prohíbe la discriminación, pero no excluye la posibilidad de que el poder público pueda otorgar tratamientos diferenciados a situaciones distintas, siempre y cuando se funde en una *base objetiva, razonable y proporcionada*. Resulta legítima una diferenciación de trato cuando exista una desigualdad en los supuestos de hecho, lo que haría que el principio de igualdad sólo se viole cuando se trata desigualmente a los iguales y, por ende, es inconstitucional el trato desigual para situaciones idénticas. En el caso de examen es menester hablar sobre la igualdad en la ley, y no en la aplicación de la ley, que es otra de las facetas del principio de igualdad constitucional. La igualdad en la ley impide establecer una norma de forma tal que se otorgue un trato diferente a personas o situaciones que, desde puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación de hecho. Por ello, la Administración -en su función reglamentaria- y el legislador, tienen la obligación de no establecer distinciones arbitrarias entre situaciones de hecho cuyas diferencias reales, en caso de existir, carecen de relevancia, así como de no atribuir consecuencias jurídicas arbitrarias o irrazonables a los supuestos de hecho legítimamente diferenciados. De esta forma, no se puede hablar de discriminación o de trato desigual, cuando quienes lo alegan se encuentran en una situación de desigualdad de circunstancias, y tampoco puede hablarse de derecho de equiparación cuando existen situaciones legítimamente diferenciadas por la ley, que merecen un trato especial en razón de sus características. En este sentido, ya la Corte Plena, en sesión extraordinaria del 27 de noviembre de 1980, manifestó:

"El principio de igualdad que establece el artículo 33 de la Constitución, no tiene un carácter absoluto pues no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que la ley no haga diferencias entre dos o más personas que se encuentran en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, y no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales."

IX.- Con fundamento en lo anterior, y dado que el mencionado artículo 5° del "Reglamento de uniforme oficial en las instituciones educativas públicas" lo que hace es una diferenciación entre los colegios y las escuelas, al permitir a

los primeros la posibilidad de autorizarles el uso de un uniforme institucional, esa diferenciación no implica discriminación, puesto que resulta objetiva, razonable y proporcionada la distinción entre alumnos de primaria y secundaria. Ciertamente, los educandos de escuelas y los educandos de colegio se encuentran en una situación de hecho diferente, pues, tal como lo expresaron las autoridades del Ministerio de Educación Pública la diferenciación se hace, *primero* por el historial, características y aportes al sistema educativo de determinados colegios, a quienes se les debe brindar la opción de contar con un uniforme propio; *segundo*, como una estrategia para incentivar a los estudiantes de los últimos niveles, por la dificultad en los estudios y el enfrentamiento al período universitario; y *tercero*, como un estímulo a los educandos de esos niveles dado su nivel de madurez y cognoscitivo que los motive a culminar el proceso de enseñanza. De esta forma, la norma impugnada, no implica violación alguna al derecho de igualdad, puesto que la diferenciación entre estudiantes de primaria y secundaria obedece a razones objetivas, razonables y proporcionadas. Finalmente, tampoco se encuentra que la anterior disposición implique violación alguna a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, toda vez que, esta norma constitucional lo que establece es la obligación del Estado de organizar la educación pública de forma correlacionada en sus diversos ciclos y el simple hecho de que establezca cómo ordenar el uso del uniforme oficial en las escuelas y colegios no implica que la educación pública ya no esté correlacionada, sino todo lo contrario.

X.- Conclusión.- Dado que el artículo 5° del "Reglamento de uniforme oficial en las instituciones educativas públicas" hace una diferenciación entre estudiantes de primaria y secundaria, respecto de la posibilidad de usar un uniforme institucional, que obedece a razones objetivas, razonables y proporcionadas, no se configura violación alguna al derecho de igualdad. Asimismo, dado que el mismo artículo lo que hace es posibilitar a los estudiantes de colegio a usar un uniforme institucional -diferente del uniforme oficial-, sin modificar, contrariar o violentar lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, toda vez que, esta norma constitucional lo que establece es la obligación del Estado de organizar la educación pública de forma correlacionada en sus diversos ciclos, lo procedente es declarar sin lugar esta acción, tal como en efecto se hace.

Por tanto:

Se declara sin lugar la acción.

[SALA CONSTITUCIONAL]⁶

EXPEDIENTE N° 07-003032-0007-CO

PROCESO: RECURSO DE AMPARO

RESOLUCION N° 2007-03588

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y dieciocho minutos del dieciséis de marzo del dos mil siete.

Recurso de amparo interpuesto por RICARDO MONTERO HERNANDEZ, cédula de identidad número 1-936-792, a favor de RICARDO MONTERO GOMEZ, menor de edad, contra la DIRECCION DE LA ESCUELA CENTRAL DE SAN SEBASTIAN Y EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA (M.E.P.).

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 18:45 horas del 5 de marzo de 2007, el recurrente interpone recurso de amparo contra la DIRECCION DE LA ESCUELA CENTRAL DE SAN SEBASTIAN Y EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA (M.E.P.), a favor de RICARDO MONTERO GOMEZ, y manifiesta lo siguiente: que se encuentra inconforme con la directriz dictada -en su criterio- ilegalmente por las autoridades recurridas, en cuanto a que un mes después de haber iniciado el curso lectivo, los estudiantes pueden ser cambiados de sección. Señala que dicha directriz afectó al amparado, quien tenía un mes de asistir a clases con la maestra Lidia Torres, y, pese a su solicitud por escrito (ver folio 5 del expediente) en el sentido de que su hijo continuara con dicha docente, se le cambió de sección. Solicita el recurrente que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley.

2.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:37 horas del 8 de marzo de 2007, el recurrente presenta pronto despacho y solicita resolver el amparo.

3.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional

faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el Magistrado Armijo Sancho ; y,

Considerando:

UNICO: En la especie, el recurrente impugna una supuesta directriz que las autoridades del Ministerio de Educación Pública han dirigido a los directores de escuelas y jardines de niños del país, en el sentido de que pese a haber transcurrido un mes de haberse iniciado el curso lectivo, un estudiante puede ser cambiado de sección. De los autos queda claro que el menor se encuentra actualmente matriculado en la Escuela Central de San Sebastián, cursando el cuarto grado, de donde se encuentra garantizado su derecho a la educación.. La procedencia de dicha directriz por parte de las autoridades recurridas, así como la oportunidad y conveniencia de dicho sistema de administración de recursos humanos, no es un asunto que deba discutirse en esta Jurisdicción, ya que es ajeno al ámbito de su competencia, razón por la cual, deberán los recurrentes plantear sus alegatos en la vía administrativa, o jurisdiccional que corresponda. En consecuencia, el recurso es inadmisibile y así se declara.

Por tanto:

Se rechaza de plano el recurso.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Constitución Política. Disponible en:
http://196.40.56.12/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=936&strTipM=TC
- 2 ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Ley Fundamental de la Educacion. Disponible en:
http://196.40.56.12/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=31427&nValor3=33152&strTipM=FN
- 3 ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Ley 2298. Disponible en:
http://196.40.56.12/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=33109&nValor3=34927&strTipM=TC&lResultado=2&strSelect=sel
- 4 Resolución N° 2007002304 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas y cincuenta y cuatro minutos del veinte de febrero del dos mil siete. Disponible en:
http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&nValor1=1&nValor2=376240&strTipM=T&strDirSel=directo
- 5 Resolución N° 2007-002412 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas y diecisiete minutos del veintiuno de febrero del dos mil siete. Disponible en:
http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ¶m2=1&nValor1=1&nValor2=376733&strTipM=T&lResultado=1
- 6 Resolución N° 2007-03588 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y dieciocho minutos del dieciséis de marzo del dos mil siete. Disponible en:
http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ¶m2=1&nValor1=1&nValor2=376771&strTipM=T&lResultado=1